

## RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N.º 2/2022 INCOADO A D<sup>a</sup>

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado por la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad a \_\_\_\_\_, por presunta infracción de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía, se desprenden los siguientes hechos y fundamentos de derechos:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fechas 5 y 7 de julio de 2021 tuvieron entrada en la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad, dos denuncias interpuestas respectivamente por la "Asociación de Transexuales de Andalucía-SYLIVIA RIVERA" y la "Asociación Española contra las Terapias de Conversión" contra D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en las que se indicaba lo siguiente:

1.- " Con fechas 28 y 30 de junio, así como 1 y 2 de julio de 2021, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, psicóloga colegiada con n.º \_\_\_\_\_, ha publicado, a través de su cuenta de Twitter "*\_\_\_\_\_*", utilizada a nivel personal y profesional, tweets transfobos y contrarios a la autodeterminación de género, así como a los tratamientos psicológicos y médicos afirmativos del género.

*En sus publicaciones la denunciada expone argumentos contrarios a la ciencia y a los consensos científicos sobre el origen de la identidad de género y la práctica psicológica recomendada con personas trans y no binarias, defendiendo que la terapia para las personas trans y no binarias no debe ser afirmativa, sino que tiene que centrarse en obligarles a aceptar su cuerpo y a deconstruir los estereotipos de género."*

2.- *En los mismos, rechaza de pleno las terapias afirmativas de género, tanto las psicológicas como médicas, y se justifica realizar terapias de conversión a personas trans y no binarias, consistentes en hacerles aceptar la identidad de género que se les ha impuesto socialmente sobre la base del sexo que se le asigna al nacer."*

*"Las terapias de conversión" o ECOSIEG (Esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad o expresión de género) son unas prácticas que persiguen modificar la identidad y/o expresión de género, así como su orientación sexual para acomodarlas a los cánones cisheteronormativos. Y que en la misma línea que otras Asociaciones profesionales de la salud, la medicina, psicología y psiquiatría, estas prácticas han sido rechazadas de pleno por la Asociación Americana de Psicología (APA), así como por el Consejo General de la Psicología de España. Siendo calificadas por distintos organismos internacionales de violaciones a los derechos humanos, tales como el*



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*derecho a la no discriminación, al derecho a la salud, a la identidad de la persona, así como a la integridad física y psíquica, entre otros.*

*En este sentido, la denunciada no reconoce ni respeta la identidad de género, y presenta un planteamiento alejado de la violencia y discriminación que sufren las personas trans, animándolas a ignorar su autopercepción y su identidad, con una visión contraria a los estándares científicos, así como a las normas internacionales de derechos humanos y a los consensos psicológicos actuales.”*

*3.- Por tanto, con sus afirmaciones y comentarios en un medio público, queda patente que D<sup>a</sup> promueve y difunde que a las personas trans se les trate imponiéndoles una identidad de género cisgénero y sin reconocer ni afirmar su identidad de género trans, no respetando a las personas trans ni a los estándares de derechos humanos con respecto al reconocimiento de la identidad de género y la prohibición de las terapias de conversión.*

*En este sentido, la conducta descrita consistiría claramente en la promoción de estas terapias a través de las redes sociales de la demandada, y que está tipificada como infracción administrativa muy grave en el artículo 62.e) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía. ”*

Por todo ello, las entidades denunciadas solicitaban la admisión de las denuncias y el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades que fueran susceptibles de sanción.

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía, la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad, acordó el inicio del procedimiento sancionador a D<sup>a</sup> , por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada muy grave en el artículo 62.e) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía.

“ Art. 62.

*e) Promover, difundir o ejecutar por cualquier medio cualquier tipo de terapia para modificar la orientación sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/ o cissexual”.*

Igualmente, se reconoció como partes interesadas en el presente procedimiento a ambas entidades, y la acumulación de sus denuncias en el mismo procedimiento, debido a la identidad sustancial e íntima conexión de las mismas.

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**TERCERO.-** Con fecha 7 de febrero de 2022, con arreglo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el citado acuerdo de inicio del procedimiento sancionador fue notificado a la persona interesada, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes, así como proponer la apertura de un período probatorio concretando los medios de los que pretenda valerse.

A este respecto, con fecha 14 de febrero de 2022, a petición de la interesada, se acordó por la Dirección General la ampliación del plazo de alegaciones, por un plazo máximo de 7 días a contar desde la finalización del mismo.

**CUARTO.-** Con fecha 3 de marzo de 2022, se presentaron por la interesada las alegaciones que a continuación se resumen:

1. Perfil profesional : La interesada, alega que su atención profesional como psicóloga no está dirigido a personas LGTBI, sino a mujeres víctimas de violencia obstétrica y madres de menores con discapacidad, aportando para ello su página web profesional “[www.psicoandaluces.com](#)”, su libro “[El dolor de la violencia obstétrica](#)”, así como su participación como presidenta y fundadora de la [Asociación de Mujeres Víctimas de Violencia Obstétrica](#), a través del Certificado de Acta de elección de los titulares de la Junta directiva de la Asociación y la contestación del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental ante consulta planteada por la interesada.

Asimismo, pone de manifiesto que su actividad profesional , como mujer feminista, está dirigida a la erradicación de los estereotipos de género, entendido como opresión y causa de la desigualdad entre hombres y mujeres. Y en el ejercicio de su actividad con mujeres víctimas de violencia obstétrica y madres de menores con discapacidad, aplica el enfoque feminista que le permite observar el malestar psicológico producido por el género.

2. Opinión profesional : Como socia del Partido feminista de España tiene una clara opinión sobre el anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, considerando que tiene consecuencias jurídicas perjudiciales para mujeres, niños y niñas. Acompaña a su escrito las alegaciones realizadas por el Movimiento feminista al anteproyecto y aporta antecedentes en este sentido.

3. La interesada alega no tener una visión contraria a los estándares científicos y a las normas internacionales, señalando que las guías publicadas en 2015 por la APA ( American Psychiatric Association), que las denuncias toman como base para su contenido, son pautas opcionales y recomendables, y que actualmente se encuentran desactualizadas.

4. La denunciada pone de manifiesto su rechazo a cualquier práctica que pretenda cambiar la orientación sexual y su respeto a la diversidad sexual, a través de la publicación de un breve cuento que aporta junto a sus alegaciones.

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFAQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**QUINTO.** Realizadas las alegaciones por la interesada, y encontrándose el procedimiento en fase de instrucción, con fecha 18 de marzo, se solicitó a los Colegios Oficiales de Psicología de Andalucía Oriental y Occidental, informe técnico en orden a expresar desde el ámbito de sus competencias profesionales si los hechos denunciados son considerados como difusión de cualquier tipo de terapia para modificar la orientación sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/ o cissexual.

En este sentido, con fecha 24 de marzo de 2022, el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental mediante correo electrónico, indicó la imposibilidad de atender la petición realizada.

Y con fecha 1 de abril de 2022, el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental ha contestado a dicha petición señalando que “de la información que se nos adjunta, no se desprenden datos, pruebas o indicios suficientes de que la colegiada lleve a cabo en el ejercicio de su profesión esa clase de prácticas conversivas” y también que solo constaban “opiniones de una profesional de las que no puede colegirse lleve a cabo esa clase de actividades.”, razón por la que no se ha instruido expediente alguno de naturaleza disciplinaria.

**SEXTO.-** Asimismo, durante la fase de instrucción del procedimiento, con fecha 8 de abril de 2022, la Asociación Española contra las Terapias de Conversión, como parte interesada en el procedimiento, y en virtud del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, presentó nuevo escrito de alegaciones haciendo llegar otros tweets y publicaciones de la denunciada con el objeto de mostrar la continua defensa que la misma hace de las terapias de conversión. Igualmente, en dicho escrito, la entidad denunciante solicitó al órgano instructor que, subsidiariamente y en caso de que los hechos denunciados no sean constitutivos de la infracción administrativa propuesta en la denuncia, la conducta denunciada se calificara como otra infracción administrativa tipificada en el artículo 62 de la citada Ley 8/2017.

**SÉPTIMO.-** Instruido el procedimiento, con fecha 13 de abril de 2022, se acordó el inicio del trámite de audiencia a las partes interesadas, para que en el plazo de 10 días pudieran examinar el procedimiento instruido, formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones consideren oportunos. Ambas partes, con fecha 28 de abril de 2022, presentaron alegaciones al procedimiento instruido. Aportando declaraciones y documentos para ratificar su posición al respecto.

**OCTAVO.-** Con fecha 25 de mayo, la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolvió la caducidad del procedimiento sancionador nº1/2022 incoado a Dª [Nombre], al haber transcurrido el plazo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento sin haber dictado y notificado resolución expresa, así como el archivo de las actuaciones. Siendo posible la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador dado que los hechos denunciados no habían prescrito.

Por ello, con fecha 26 de mayo de 2022, y al amparo de lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Trato y Diversidad acordó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador a D<sup>a</sup> , por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el artículo 62.e) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía.( expediente n.º 2/2022). Otorgando un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo de inicio , para formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes, y asimismo, proponer la apertura de un período probatorio concretando los medios de prueba de los que pretenda valerse.

**NOVENO.-** Con fecha 3 de junio de 2022, D<sup>a</sup> , ha presentado alegaciones al Acuerdo de inicio, solicitando la incorporación al nuevo procedimiento sancionador de toda la documentación, alegaciones y actuaciones del procedimiento sancionador caducado.

Asimismo, con fecha 10 de junio, la Asociación Española contra las Terapias de Conversión, ha presentado alegaciones al Acuerdo de inicio, solicitando la incorporación al nuevo procedimiento sancionador de la integridad de todos los documentos y actuaciones del expediente sancionador caducado, así como la calificación subsidiaria de la conducta denunciada como infracción administrativa tipificada en el artículo 62.d) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

**DÉCIMO.-** Ante las alegaciones presentadas por las partes interesadas, el órgano instructor incorporó al nuevo procedimiento sancionador n.º 2/2022, toda la documentación y actuaciones del procedimiento sancionador caducado, teniendo en cuenta en la instrucción del presente procedimiento todas las declaraciones y publicaciones realizadas por la persona denunciada en sus redes sociales desde el 5 de diciembre de 2019.

A este respecto, al no figurar en el nuevo procedimiento sancionador ni ser tenidas en cuenta en el mismo otros hechos y alegaciones que las aportadas por las partes interesadas en el procedimiento caducado e incorporadas a este nuevo procedimiento, se ha prescindido del trámite de audiencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

“ Art 82.

*4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”*

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 5 de julio de 2022, una vez instruido el procedimiento, el órgano instructor formuló propuesta de resolución de archivo de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento sancionador, al estimar que los hechos denunciados no constituyen las infracciones administrativas previstas en el artículo 62 de la Ley 8/2017, de 28 de

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFAQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. Y notificó la citada propuesta de resolución a las partes interesadas para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, formularan cuantas alegaciones consideraran oportunas, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 11 de julio de 2022, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en tiempo y forma, presentó alegaciones a la propuesta de Resolución de archivo, mostrándose conforme con el contenido de la propuesta formulada, reiterándose y reafirmando en cuantas alegaciones ha formulado en escritos anteriores. Y solicitando el dictado de la correspondiente resolución que declare el archivo del expediente.

Asimismo, con fecha 19 de julio de 2022, D. Saúl Castro Fernández, presidente de la Asociación Española contra las Terapias de Conversión y actuando en su representación, formuló alegaciones en tiempo y forma a la propuesta de Resolución para oponerse al archivo del expediente, al considerar que los hechos denunciados son constitutivos de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 62 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre,

A estos antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la tramitación de este procedimiento sancionador se han observado las prescripciones legales de conformidad con lo previsto en la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015), y demás normativa general vigente.

**SEGUNDO.-** Examinado el expediente y vistas las alegaciones presentadas por la Asociación Española contra las Terapias de Conversión a la propuesta de resolución de archivo del expediente sancionador hay que indicar que éstas sostienen que respecto a las presuntas infracciones del artículo 62.d) y e) de la citada Ley 8/2017, los argumentos empleados en la propuesta son erróneos al partir de una apreciación incorrecta de los hechos, de una lectura parcial de las publicaciones denunciadas, así como de una aplicación incorrecta del derecho. Y por tanto, que los argumentos empleados para concluir que los hechos denunciados no son constitutivos de la infracción administrativa tipificada en el artículo 62

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFAQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la mencionada Ley decaen por implicar una interpretación excesivamente restrictiva de la norma y exigir manifestaciones concretas para que la infracción administrativa se haya producido.

**TERCERO.-** A este respecto, se desestiman las alegaciones efectuadas y se reitera en su totalidad el fundamento de derecho tercero recogido en la propuesta de Resolución en el que se indica, en primer lugar, entre los principios de la potestad sancionadora, el principio de tipicidad, recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que establece expresamente en su apartado primero :

*“sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones en una ley”. Y en su apartado cuarto establece que “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”, lo que supone la no aplicación extensiva de los principios extraídos de una norma a un caso no previsto por ella.*

En este sentido, las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción precisa de las conductas tipificadas y de la sanción que corresponde a cada una de ellas.

De acuerdo con lo expuesto, los hechos denunciados en este procedimiento sancionador han de ajustarse, sin ningún tipo de dudas, al supuesto de hecho que prevé la norma definidora de la infracción, en este caso, el artículo 62.e) de la Ley 8/2017 que tipifica como infracción administrativa muy grave:

*“Promover, difundir o ejecutar por cualquier medio cualquier tipo de terapia para modificar la orientación sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/ o cissexual”.*

El objeto de la instrucción del presente procedimiento sancionador ha sido determinar si la conducta efectuada por la denunciada, a través de sus publicaciones y comunicaciones realizadas en sus redes sociales, son constitutivas de la infracción administrativa tipificada en el citado artículo 62 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía.

Así pues, para que pudiera entenderse infringido este precepto, resulta preciso aclarar si lo que la denunciada difunde a través de las redes sociales es un tipo de terapia para modificar la orientación sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/o cissexual.

En relación con este aspecto, y en respuesta a las alegaciones, este órgano ha seguido los cánones de interpretación de las normas jurídicas contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil, y ha acudido al artículo 3. o) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que define “ las

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*terapias de aversión o de conversión” como “ todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.” Así como a otras acepciones del término “ terapias” recogidas en el diccionario de la Real Academia Española.*

En este sentido, y aún considerando la interpretación que realiza la entidad denunciante en las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución de archivo sobre el concepto amplio de “ terapia” y su promoción , como “ *el impulso del desarrollo o de la realización de intervenciones o procedimientos de cualquier índole que persigan la modificación de la identidad de género para ajustarla a un patrón cissexual, abarcando los supuestos de anulación o supresión de la identidad de género autopercebida*”, este órgano entiende que, del análisis de las publicaciones y manifestaciones que hace la persona denunciada, no existen indicios que puedan constatar que la denunciada difunda o promueva un tipo de terapia, un procedimiento o una intervención concreta, definida e identificada de cualquier índole, dirigida a modificar la orientación sexual y/ o identidad de género para ajustarla a un patrón heterosexual y/o cissexual que ella misma cuestiona en los contenidos de sus tweets.

Por otra parte, respecto a las alegaciones efectuadas sobre el perfil de la denunciada, este órgano reitera de nuevo los argumentos recogidos en el fundamento tercero de la propuesta de resolución de archivo, donde se indica que las publicaciones hechas por la persona denunciada no se realizan desde ninguna web profesional, sino desde su cuenta personal, como usuaria de “ twitter”, donde en la mayoría de sus publicaciones realiza comentarios sobre temas diversos y se presenta como activista por los derechos de la mujer.

A este respecto, se vuelve a señalar que en su página web profesional la interesada se anuncia como psicóloga para la mujer, con formación en psicología perinatal (embarazo, parto y postparto) y las terapias que ofrece, entre otras, son duelo por la discapacidad del hijo/a, duelo por pérdida gestacional, depresión postparto. Siendo por tanto el colectivo con el que trabaja mujeres víctimas de violencia obstétrica y madres de menores con discapacidad, y no específicamente personas LGTBI.

En este punto volvemos a recordar que en la sanción impuesta en 2019 por la Comunidad de Madrid a una persona por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 70.4 de la Ley 3/2016 , de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por razón de orientación e identidad sexual, concretamente, por la promoción de terapias de conversión, la persona sancionada se definía en su página web profesional como coach especializada en identidad personal, que trabajaba con personas homosexuales, y que proponía terapias denominadas “*de identidad*” a través tanto sesiones presenciales como online e incluso ofrecía resultados positivos con la terapia propuesta.

En el caso que nos ocupa se observa claramente que el hecho denunciado difiere mucho en cuanto a forma y fondo del caso sancionado en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFAQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Por todo ello, en relación con la cuenta personal de twitter de la denunciada y con los tweets y publicaciones extraídos y aportados por la parte denunciante como medios de prueba para determinar la responsabilidad de [redacted] por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el artículo 62. e) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de sus familiares en Andalucía, se comprueba que, valorado el contenido y el contexto de los hechos denunciados y probados, éstos no constituyen infracción administrativa, sino que los mismos manifiestan la opinión crítica realizada por una profesional contra el anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que a su parecer tiene consecuencias jurídicas perjudiciales para la mujer y la infancia. Quedando acreditado que los mismos se realizan en torno a un debate político- social suscitado en las redes sociales con motivo del proyecto de la denominada " Ley Trans". Debate que si bien políticamente fue iniciado en el año 2020, socialmente fue suscitado con anterioridad.

Siendo dicha crítica la manifestación legítima del derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 20 de nuestra Constitución Española, y que garantiza la formación de una opinión pública libre para el debate en una sociedad democrática, tal y como se reconoce entre otras en las sentencias del TC nº176/1995, de 22 de diciembre, 174/2006, de 5 de junio; 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio.

**CUARTO.-** Por otra parte, se desestiman las alegaciones formuladas contra la propuesta de resolución de archivo por la no comisión de la infracción administrativa tipificada en el apartado d) del artículo 62 de la citada Ley, y se reitera el fundamento de derecho cuarto recogido en la propuesta.

En este sentido, y teniendo en cuenta el principio de tipicidad recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, del régimen jurídico del sector público, la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, en su artículo 62.d) tipifica como infracción administrativa muy grave:

*"Promover, justificar u ocultar por cualquier medio la discriminación hacia las personas LGTBI o sus familiares, negando la naturaleza de la diversidad sexual e identidad de género".*

Acudiendo al artículo 3 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, e incluso atendiendo al alcance general del concepto de "discriminación" indicado en el mismo, se considera que los hechos denunciados no se ajustan a ninguna de las definiciones contempladas sobre el término en dicho artículo.

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFAQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En relación con este aspecto, analizado el contenido de las publicaciones realizadas por la persona denunciada en sus redes sociales, y valorado en su contexto social, no se considera que dichas manifestaciones en algún momento animen o inviten a la discriminación del colectivo LGTBI, y tengan por finalidad la promoción de la discriminación a las personas LGTBI sino la exteriorización del parecer de la denunciada, que se manifiesta como mujer feminista, hacia la normativa que afecta a dicho colectivo.

Hecha esta ponderación de los hechos, se considera que la denunciada no realizó las publicaciones objeto de este procedimiento sancionador contra un colectivo en concreto sino contra una ley en el marco de una crítica política que, a su entender, desprotege a las mujeres y a la infancia. Y para visibilizar dicha crítica y evitar que así se convierta en Ley, sin el propósito de generar discriminación u hostilidad o animadversión hacia el colectivo LGTBI.

**QUINTO.-** El artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indica en su apartado primero que *“en la resolución de los procedimientos sancionadores se incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad .”*

Por otra parte, y respecto a la competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 8 que la competencia se *“ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”*.

A este respecto, la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el apartado segundo del artículo 26, indica que a las personas titulares de las Consejerías, además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan ésta y otras leyes, les corresponde:

*“Artículo 26.2*

*l) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda”*

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Visto los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la persona titular de esta Consejería en virtud del artículo 26.2 letra l) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR la inexistencia de responsabilidad de \_\_\_\_\_, al ponerse de manifiesto en la instrucción del presente procedimiento sancionador que los hechos denunciados no constituyen las infracciones administrativas previstas en el artículo 62 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, y el ARCHIVO de las actuaciones practicadas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que suscribe en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Avda. de Hytasa, n.º 14  
C.P.: 41071-Sevilla



FIRMADO POR		10/08/2022	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmS6XV4JPD2NBB67VFQS94775LL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	